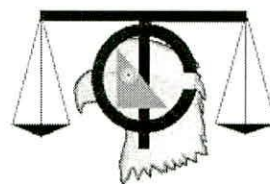




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"

USHUAIA, 26 OCT 2021

VISTO: el Expediente N° 343 - IFT/2020 , perteneciente al registro del Instituto Fueguino de Turismo (IN.FUE.TUR), caratulado: "S/ OBRA MIRADORES VALLES FUEGUINOS EN LA RESERVA NATURAL Y PAISAJÍSTICA DEL VALLE TIERRA MAYOR"; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota N° 375/2021, Letra: IN.FUE.TUR, el Presidente del ente turístico provincial solicitó la intervención de este Tribunal de Cuentas (fs. 1913/1914).

Que tal solicitud se fundamenta en razón de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016, con el objeto de recibir asesoramiento por parte de este Órgano de Control en relación a la factibilidad de continuar con el procedimiento de contratación llevado adelante hasta el momento por el Instituto y la posibilidad de su culminación mediante la suscripción de una "adenda" al contrato vigente entre las partes; adjuntando a dichos fines el proyecto obrante a fs. 1915/1919.

Que para tal fin, el Presidente del Ente realizó una serie de consideraciones, a saber: "(...) mediante Nota Electrónica IFT-N-569-2021 de fecha 30 de junio, la empresa adjudicataria manifiesta que se detectó un error involuntario en la planilla de cómputo y presupuesto presentada al momento de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ofertar, y que si bien todos los trabajos están cotizados, el Item 4.2.b.1, no fue sumado al precio final de la obra, es decir que se incurrió en un error matemático.

Que en ese orden de ideas, agregó que: “(...) desde la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, mediante Informe DAJ 42/2021 de fecha 19 de julio se analizó que (...) si de errores materiales o aritméticos se trata, éstos puede ser rectificables en cualquier momento siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto administrativo, así lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 146), más no se trata en el caso de un simple error si su corrección implica afectar fondos que no se verían afectados de no haberse constatado el mismo (...)”.

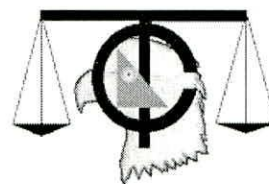
“(...) quien suscribe considera que adoptar otra solución a la que se propicia, tendría inexorablemente efectos disvaliosos para la Administración y para el interés público; que además se podría colocar al contrato en una situación de desfinanciación que afecte seriamente la ejecución de la obra. Asimismo, otra solución resultaría extremadamente perjudicial para la Administración en costos y tiempos, y hasta podría perderse el financiamiento nacional, todo lo cual privaría a la Provincia de una obra de infraestructura turística importante para su desarrollo económico en tiempo y forma (...)”.

Que el pedido fue analizado mediante el Informe Legal N° 288/2021, Letra: TCP-CA., mediante el cual el letrado interviniente señaló que: “(...) En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2° inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

(...) Conforme la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta dirigida a este Organismo de Control cumple con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
los presupuestos básicos para su tratamiento por este Tribunal de Cuentas de la
Provincia.

Aclarado ello, se procederá a responder la Consulta formulada por el
Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, señor Dante G. QUERCIALI.

Tal se desprende del expediente bajo estudio, por Resolución APN-
MYTD N.º 366/20 se suscribió un Convenio de Financiamiento en el marco del
Programa Nacional de Inversiones Turísticas de la Ley nacional de Turismo
N.º 25.997 y sus modificatorias, con el objeto de llevar a cabo el Proyecto de
'MIRADORES VALLES FUEGUINOS' en tierras fiscales pertenecientes a la
Provincia de Tierra del Fuego, específicamente en la Reserva Natural y valle de
Tierra Mayor.

En tal sentido, en la mencionada Resolución, el Ministro de Turismo y
Deportes de la Nación Matías Daniel LAMMENS NUÑEZ, aprobó el gasto y
autorizó la transferencia de fondos al Instituto fueguino, resolviendo en el artículo
1º: '(...) Apruébase el gasto por la suma de PESOS CUARENTA Y DOS
MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS
VEINTISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$42.474.727,50), de conformidad
con lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio suscripto con fecha 26 de
agosto de 2020 entre el INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO y el MINISTERIO
DE TURISMO Y DEPORTES, que como Anexo (CONVE-2020-56694243-APN-
DDESGP) forma parte integrante de la presente medida, con objeto de llevar a
cabo el Proyecto de 'MIRADORES VALLES FUEGUINOS' en tierras fiscales
pertenecientes a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS
DEL ATLÁNTICO SUR (...)'.


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En tal andarivel, por medio de la Disposición S.C.E. N.º 10/2021, suscripta por el Secretario de Coordinación Estratégica del Instituto Fueguino de Turismo, señor Juan Manuel PAVLOV, dispuso: ‘(...) Artículo 1º.- Autorizar el llamado a Licitación Pública N.º 01/2021, en el marco del Plan Nacional de Infraestructura Turística, ‘MIRADORES VALLES FUEGUINOS’, a efectos de llevar a cabo la construcción de dos (02) miradores panorámicos, localizados en la Reserva Natural y Paisajística de Tierra Mayor (...). Artículo 2º.- Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones, Clausulas Generales y Cláusulas Especiales, como así también el Pliego de Especificaciones Técnicas, Obra Mirador Principal (A) y Obra Mirador Complementario (B), que forman parte integrante de la presente como Anexo I, que regirán para el presente llamado (...)’.

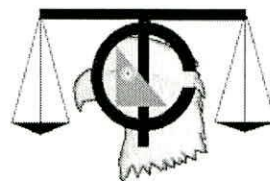
Al respecto, el 5 de marzo de 2021, la Comisión de Evaluación luego de haber analizado la documental presentada por todos los oferentes y estableciendo un orden de merito, recomendó adjudicar la Licitación Publica mencionada a la empresa unipersonal Alberto Javier GRENZ.

En consecuencia, el 14 de abril de 2021, por medio de la Resolución Instituto Fueguino de Turismo N.º 309/2021, suscripta por el Presidente del Ente señor Dante Gabriel QUERCIALI, resolvió: ‘(...) Aprobar el procedimiento de la Licitación Publica N.º 01/2021: ‘MIRADORES VALLES FUEGUINOS’, a efectos de llevar a cabo la construcción de dos (02) miradores panorámicos (...). ARTÍCULO 2º.- Adjudicar la obra: ‘MIRADORES VALLES FUEGUINOS’(...) a la empresa unipersonal GRENZ ALBERTO JAVIER, CUIT 20-25564620-7, por un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CON 80/100 (\$42.183.000,80.-) (...). ARTÍCULO 3º.- Aprobar el proyecto de Contrato de Obra Pública a suscribir, que como Anexo I forma parte del presente (...)’.

Es destacar, que el 19 de julio de 2021, tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, la que por medio del Informe DAJ N.º 42/2021, suscripto por la Directora del Área Dra. Lucrecia MENDIETA AGUILA, manifestó



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
que: '(...) se observa nota de fecha 30 de junio del presente, suscripta por el Arq. Eduardo Maskin, en su carácter de representante Técnico de A.J. GRENZ, mediante el cual informa que durante la realización de los cálculos de Redeterminación de Precios, dicha Empresa registró un error involuntario en la Planilla de Cómputo y Presupuesto presentada con la Oferta, que impedía cerrar el número. Así indica que, si bien todos los trabajos están cotizados, el Item 4.2.b.1 'Estructura principal, columnas y vigas' no está sumado, incurriendo en un error matemático, al no entrar en la sumatoria (...)'

Asimismo, agregó: '(...) cabe señalar que, aunque el monto se haya cotizado pero no sumado al ofertar el total -lo que debió ser advertido por el oferente y por la Comisión de Evaluación- y no se viera modificado el orden de mérito, dicho error repercute en el dictado del acto administrativo de adjudicación, particularmente debido a que el monto que correspondía implicaba un gasto para el Instituto no tenido en miras a la hora de la emisión de dicha adjudicación, afectando así los elementos del acto administrativo (art. 99 inciso b) de la Ley 141. Es decir que, si de errores materiales o aritméticos se trata, éstos puede ser rectificadas en cualquier momento siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto administrativo, así lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 146), más no se trata en el caso de un simple error si su corrección implica afectar fondos que no se verían afectados de no haberse constatado el mismo (...)'

En virtud de lo transcripto, anticipó opinión en cuanto a que comparto la postura adoptada por la dictaminante, ya que en esta instancia, lo que se encuentra bajo análisis es la factibilidad de continuar con el procedimiento de contratación llevado adelante hasta el momento por el Instituto y,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

en consecuencia, la posibilidad de su culminación mediante la suscripción de una 'adenda' al contrato vigente entre las partes.

En relación a ello, entiendo que la solución que se intenta adoptar -adenda al contrato-, resulta ser lo mas favorable para la continuidad del procedimiento seguido, en el cual, es de destacar que no se han vulnerado los principios previstos por la Ley Provincial N° 1015, puntualmente el de la igualdad que debe regir entre todos los oferentes.

(...) En tal andarivel, la reiterada doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación expresa:“(...) es de la naturaleza de este género de contratos la posibilidad de renegociación, lo que importa la introducción de cambios definitivos por las partes que lo celebraron y sobre la esencia de las prestaciones que fueron motivo de dicho contrato y siempre exigidos por circunstancias externas sobrevinientes que han afectado de modo decisivo el equilibrio contractual (cfr. Dictámenes 246:559; 246:566; 246:573) (...)’.

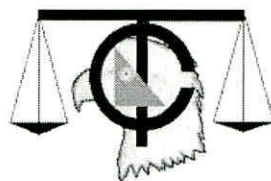
‘(...) No es óbice a la aplicación de este instituto de la renegociación, la circunstancia de que no se encuentre expresamente receptado en la documentación contractual, toda vez que como lo ha reconocido la Procuración del Tesoro de la Nación, el derecho a renegociar los contratos deriva de la potestad rescisoria, por aplicación del principio que reza que al que le es lícito lo más no debe serle ilícito lo que es menos (...) (Dictámenes 246:64 y antecedentes citados en éste).

En consecuencia, tal como surge de la doctrina y norma citada, es evidente que a pesar del error involuntario en el cual se ha incurrido -error aritmético- la empresa adjudicataria continua siendo la más económica y conveniente a los intereses de la Administración.

Es menester resaltar que de la documental aportada y los antecedentes de hecho verificados, al sumar el monto omitido considero que desde la administración no se estaría reformando las condiciones del procedimiento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
licitatorio, como así tampoco, el contenido de la licitación, en virtud que no se alteraron las bases de dicha contratación, ni se introdujo una variante que implique beneficiar, al margen de las condiciones generales de la licitación, a la empresa que resultó adjudicataria.

Así puede entenderse, que el Presidente del Instituto está obligado a adjudicar la obra a la oferta que considere más conveniente entre las que cumplen con las condiciones del pliego, circunstancia que se vería reflejada en los presentes obrados.

En este sentido, el órgano administrativo cuenta un plexo jurídico que le atribuye la competencia y le otorga facultades discrecionales para decidir cuál de las ofertas es la más conveniente para concretar la obra turística que se intenta llevar a cabo (conformado por las Leyes provinciales N.º 65, N.º 141 y N.º 1015, la Ley nacional N.º 13.064 y el Pliego de Bases y Condiciones).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, ha sostenido que: '(...) es requisito fundamental que la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos (...)’ (CSJN, ‘Empresa Constructora F. H. Schmidt c/ Provincia de San Juan’, LL 11-873 y ss.).

Además, considero oportuno en esta instancia resaltar lo manifestado por el Presidente del Instituto en la Nota N.º 375/2021 Letra: IN.FUE.TUR, en la cual expuso que: '(...) En virtud de todo lo manifestado, quien suscribe considera que adoptar otra solución a la que se propicia, tendría inexorablemente efectos disvaliosos para la Administración y para el interés público; que además se podría

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

colocar al contrato en una situación de desfinanciación que afecte seriamente la ejecución de la obra. Asimismo, otra solución resultaría extremadamente perjudicial para la Administración en costos y tiempos, y hasta podría perderse el financiamiento nacional, todo lo cual privaría a la Provincia de una obra de infraestructura turística importante para su desarrollo económico en tiempo y forma (...)'.

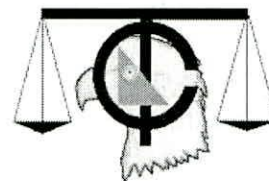
Consecuentemente, la Ley provincial N.º 1015, en el artículo 3º incisos d) y e), establecen que: '(...) d) Economía: en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias; e) Eficiencia y eficacia: los bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad (...)'.

En razón de ello, y en función de lo manifestado por el Presidente del Instituto, es de destacar que la obra que se intenta llevar a cabo representa un factor muy importante en materia turística tanto a nivel recreativo para los habitantes de la Provincia como a nivel de fuente de recursos económicos a través de su explotación turística a fin de fomentar el turismo local, nacional e internacional.

Por todo lo expuesto, en función del marco normativo, como así también, de la doctrina mencionada en el presente análisis, entiendo que la solución que se intenta llevar a cabo por parte del IN.FUE.TUR -adenda al contrato-, en el marco de la Licitación Pública N.º 01/2021 'MIRADORES VALLES FUEGUINOS', no implica ventajas para el contratista, no resulta ser violatorio de los principios que deben regir en materia de contrataciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
-específicamente el de la igualdad entre todos los oferentes-, y además, con la modificación de la ecuación económica-financiera del monto del contrato, la empresa adjudicataria continua siendo la oferta más económica y conveniente a los intereses del Estado provincial.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, previo a la suscripción de la adenda al contrato, considero que debería el IN.FUE.TUR solicitar un Informe Técnico Contable al aérea que corresponda, en el cual se detalle el error aritmético en el cual se ha incurrido, y asimismo, determinar el monto final teniendo en cuenta el ítem que no fuera sumado oportunamente, a fin de que quede allí plasmado que a pesar del error involuntario en que se ha incurrido, la empresa adjudicataria aún continua siendo la más económica.

Asimismo, entiendo que además de lo mencionado ut-supra, dicho Informe Técnico, deberá expedirse en relación a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Reglamentario 674/11, a fin de descartar la posible existencia de un empate de ofertas (...).

Que el informe legal antes citado fue compartido por el Secretario Legal a cargo, en su Nota Interna N° 2515/2021 Letra: TCP - SL, obrante a fs. 1926.

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los argumentos vertidos en el Informe Legal N° 288/2021 Letra: TCP – CA, resultando pertinente emitir la presente a los fines de dar respuesta a la consulta efectuada por el Presidente del IN.FUE.TUR.

Que en ese sentido, se recomienda al consultante que, previo a la suscripción de la adenda al contrato, debería el IN.FUE.TUR solicitar un Informe

10

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Técnico Contable al aérea que corresponda, en el cual se detalle el error aritmético relevado y, asimismo, se determine el monto final teniendo en cuenta el ítem que no fue sumado oportunamente, a fin de que quede allí plasmado que a pesar del error involuntario en que se ha incurrido, la empresa adjudicataria aún continua siendo la más económica.

Que cabe recordar que la presente se emite en el marco de la Resolución Plenaria N° 124/2016, en cuyo Anexo I, artículo 3° se estableció que: *“Las opiniones que brinde el Tribunal de Cuentas en relación a la materia o caso sometido a consideración no constituyen control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2° y concordantes de la Ley provincial N° 50”*.

Que el presente, se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de la ausencia del Vocal de Auditoría, C.P.N. Hugo S. PANI, dispuesta por Resolución Plenaria N° 258/2021.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 2° inciso i), 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

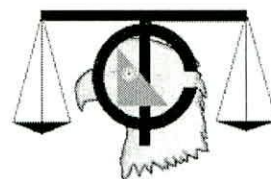
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 288/2021 Letra: TCP – CA. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Presidente del IN.FUE.TUR, Sr. Dante G. QUERCIALI, que previo a la suscripción de la adenda al contrato, debería solicitar un Informe Técnico Contable al aérea que corresponda, en el cual se detalle el error



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2021 Año del Trigésimo Aniversario de la Constitución Provincial"
aritmético relevado y, asimismo, se determine el monto final teniendo en cuenta el ítem que no fue sumado oportunamente, a fin de que quede allí plasmado que a pesar del error involuntario detectado, la empresa adjudicataria aún continúa siendo la más económica.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con remisión del Expediente del Visto, al Presidente del IN.FUE.TUR, Sr. Dante G. QUERCIALI.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO, y por su intermedio al letrado interviniente, y al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS.

ARTÍCULO 5°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

[Firma]

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 294 /2021.-

[Firma]
C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

[Firma]
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N.º ~~288~~ 2021

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde. Expte. N° 343/2020

Letra: IN.FUE.TUR

Ushuaia, 19 de octubre de 2021

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

Dr. Pablo E. GENNARO

Vienen a este Cuerpo de Abogados las actuaciones del corresponde pertenecientes al registro del Instituto Fueguino de Turismo, caratuladas: *"S/ OBRA MIRADORES VALLES FUEGUINOS EN LA RESERVA NATURAL Y PAISAJÍSTICA DEL VALLE TIERRA MAYOR"*, con el objeto de emitir opinión jurídica en relación a la consulta efectuada por el Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, señor Dante G. QUERCIALI, en la Nota: N° 375/21, Letra: IN.FUE.TUR., del 28 de octubre del corriente.

ANTECEDENTES:

Por medio de la Nota N.º 375/2021, Letra: In.Fue.Tur el Presidente del ente turístico provincial solicita la intervención de este Tribunal de Cuentas.

Tal solicitud se fundamenta en razón de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 124/2016, con el objeto de recibir asesoramiento por parte de este Órgano de Control en relación a la factibilidad de continuar con el procedimiento de contratación llevado adelante hasta el momento por el Instituto y la posibilidad de su culminación mediante la suscripción de una *"adenda"* al

contrato vigente entre las partes; adjuntando a dichos fines el proyecto obrante a fs. 1915/1919.

Para tal fin, el Presidente del Ente realiza una serie de consideraciones efectuadas en la misiva, manifestando que: *“(...) mediante Nota Electrónica IFT-N-569-2021 de fecha 30 de junio, la empresa adjudicataria manifiesta que se detectó un error involuntario en la planilla de cómputo y presupuesto presentada al momento de ofertar, y que si bien todos los trabajos están cotizados, el Item 4.2.b.1, no fue sumado al precio final de la obra, es decir que se incurrió en un error matemático.*

En ese orden de ideas, agrega que: *“(...) desde la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, mediante Informe DAJ 42/2021 de fecha 19 de julio se analizó que (...) si de errores materiales o aritméticos se trata, éstos puede ser rectificadas en cualquier momento siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto administrativo, así lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 146), más no se trata en el caso de un simple error si su corrección implica afectar fondos que no se verían afectados de no haberse constatado el mismo (...)”.*

“(...) quien suscribe considera que adoptar otra solución a la que se propicia, tendría inexorablemente efectos disvaliosos para la Administración y para el interés público; que además se podría colocar al contrato en una situación de desfinanciación que afecte seriamente la ejecución de la obra. Asimismo, otra solución resultaría extremadamente perjudicial para la Administración en costos y tiempos, y hasta podría perderse el financiamiento nacional, todo lo cual privaría a la Provincia de una obra de infraestructura turística importante para su desarrollo económico en tiempo y forma (...)”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

En ese estado llegan las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, por lo cual se procederá al análisis correspondiente.

ANÁLISIS:

En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N° 50 artículo 2° inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1°, dispone:
"(...) El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida.

B

Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...).”.

Conforme la normativa citada y analizadas las actuaciones, podría concluirse que la consulta dirigida a este Organismo de Control cumple con los presupuestos básicos para su tratamiento por este Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Aclarado ello, se procederá a responder la Consulta formulada por el Presidente del Instituto Fueguino de Turismo, señor Dante G. QUERCIALI.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Tal se desprende del expediente bajo estudio, por Resolución APN-MYTD N.º 366/20 se suscribió un Convenio de Financiamiento en el marco del Programa Nacional de Inversiones Turísticas de la Ley nacional de Turismo N.º 25.997 y sus modificatorias, con el objeto de llevar a cabo el Proyecto de "MIRADORES VALLES FUEGUINOS" en tierras fiscales pertenecientes a la Provincia de Tierra del Fuego, específicamente en la Reserva Natural y valle de Tierra Mayor.

En tal sentido, en la mencionada Resolución, el Ministro de Turismo y Deportes de la Nación Matías Daniel LAMMENS NUÑEZ, aprobó el gasto y autorizó la transferencia de fondos al Instituto fueguino, resolviendo en el artículo 1º: *"(...) Apruébase el gasto por la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$42.474.727,50), de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio suscripto con fecha 26 de agosto de 2020 entre el INSTITUTO FUEGUINO DE TURISMO y el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, que como Anexo (CONVE-2020-56694243-APN-DDESGP) forma parte integrante de la presente medida, con objeto de llevar a cabo el Proyecto de "MIRADORES VALLES FUEGUINOS" en tierras fiscales pertenecientes a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR (...)"*.

En tal andarivel, por medio de la Disposición S.C.E. N.º 10/2021, suscripta por el Secretario de Coordinación Estratégica del Instituto Fueguino de Turismo, señor Juan Manuel PAVLOV, dispuso: *"(...) Artículo 1º.- Autorizar el llamado a Licitación Pública N.º 01/2021, en el marco del Plan Nacional de Infraestructura Turística, "MIRADORES VALLES FUEGUINOS", a efectos de llevar a cabo la construcción de dos (02) miradores panorámicos, localizados en la*

Reserva Natural y Paisajística de Tierra Mayor (...). Artículo 2º.- Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones, Clausulas Generales y Cláusulas Especiales, como así también el Pliego de Especificaciones Técnicas, Obra Mirador Principal (A) y Obra Mirador Complementario (B), que forman parte integrante de la presente como Anexo I, que regirán para el presente llamado (...).

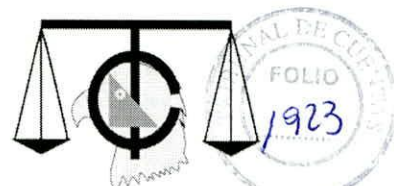
Al respecto, el 5 de marzo de 2021, la Comisión de Evaluación luego de haber analizado la documental presentada por todos los oferentes y estableciendo un orden de merito, recomendó adjudicar la Licitación Publica mencionada a la empresa unipersonal Alberto Javier GRENZ.

En consecuencia, el 14 de abril de 2021, por medio de la Resolución Instituto Fueguino de Turismo N.º 309/2021, suscripta por el Presidente del Ente señor Dante Gabriel QUERCIALI, resolvió: “(...) *Aprobar el procedimiento de la Licitación Publica N.º 01/2021: ‘MIRADORES VALLES FUEGUINOS’, a efectos de llevar a cabo la construcción de dos (02) miradores panorámicos (...). ARTÍCULO 2º.- Adjudicar la obra: ‘MIRADORES VALLES FUEGUINOS’(...) a la empresa unipersonal GRENZ ALBERTO JAVIER, CUIT 20-25564620-7, por un monto de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CON 80/100 (\$42.183.000,80.-) (...). ARTÍCULO 3º.- Aprobar el proyecto de Contrato de Obra Pública a suscribir, que como Anexo I forma parte del presente (...).*”

Es destacar, que el 19 de julio de 2021, tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos, la que por medio del Informe DAJ N.º 42/2021, suscripto por la Directora del Área Dra. Lucrecia MENDIETA AGUILA, manifestó que: “(...) *se observa nota de fecha 30 de junio del presente, suscripta por el Arq. Eduardo Maskin, en su carácter de representante Técnico de A.J. GRENZ, mediante el cual informa que durante la realización de los cálculos de Redeterminación de Precios, dicha Empresa registró un error involuntario en la Planilla de Cómputo y Presupuesto presentada con la Oferta, que impedía cerrar el número. Así indica*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

que, si bien todos los trabajos están cotizados, el Item 4.2.b.1 'Estructura principal, columnas y vigas' no está sumado, incurriendo en un error matemático, al no entrar en la sumatoria (...).

Asimismo, agregó: *"(...) cabe señalar que, aunque el monto se haya cotizado pero no sumado al ofertar el total -lo que debió ser advertido por el oferente y por la Comisión de Evaluación- y no se viera modificado el orden de mérito, dicho error repercute en el dictado del acto administrativo de adjudicación, particularmente debido a que el monto que correspondía implicaba un gasto para el Instituto no tenido en miras a la hora de la emisión de dicha adjudicación, afectando así los elementos del acto administrativo (art. 99 inciso b) de la Ley 141. Es decir que, si de errores materiales o aritméticos se trata, éstos puede ser rectificables en cualquier momento siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto administrativo, así lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 146), más no se trata en el caso de un simple error si su corrección implica afectar fondos que no se verían afectados de no haberse constatado el mismo (...)"*.

En virtud de lo transcrito, anticipó opinión en cuanto a que comparto la postura adoptada por la dictaminante, ya que en esta instancia, lo que se encuentra bajo análisis es la factibilidad de continuar con el procedimiento de contratación llevado adelante hasta el momento por el Instituto y, en consecuencia, la posibilidad de su culminación mediante la suscripción de una "adenda" al contrato vigente entre las partes.

En relación a ello, entiendo que la solución que se intenta adoptar -adenda al contrato-, resulta ser lo mas favorable para la continuidad del procedimiento seguido, en el cual, es de destacar que no se han vulnerado los principios previstos por la Ley Provincial N° 1015, puntualmente el de la igualdad que debe regir entre todos los oferentes.

Consecuentemente, el artículo 3º de la Ley Provincial 1015, establece:
“(...) Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones teniendo en cuenta las particularidades de cada una, serán: (...) b) Concurrencia e igualdad: todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones públicas en condiciones semejantes a las de los demás. La existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas queda prohibida, salvo las excepciones que por ley se dispongan.

Expresa al respecto el Dr. DROMI: *“La igualdad de todos los oferentes en el procedimiento licitatorio rige desde el llamado a licitación hasta la adjudicación o formalización del contrato. Su fundamento radica en ella rt. 16 de la Constitución Nacional. En aplicación de este principio, el ente licitante no puede establecer cláusulas discriminatorias, ni beneficiar con su comportamiento a uno de los licitados en perjuicio de los demás (...)”.* (Dr. Roberto DROMI - LICITACIÓN PÚBLICA - Ed. ciudad Argemina _ pág. 100. (el Subrayado me pertenece).

En tal andarivel, la reiterada doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación expresa: *“(...) es de la naturaleza de este género de contratos la posibilidad de renegociación, lo que importa la introducción de cambios definitivos por las partes que lo celebraron y sobre la esencia de las prestaciones que fueron motivo de dicho contrato y siempre exigidos por circunstancias externas sobrevinientes que han afectado de modo decisivo el equilibrio contractual (cfr. Dictámenes 246:559; 246:566; 246:573) (...)*”.

“(...) No es óbice a la aplicación de este instituto de la renegociación, la circunstancia de que no se encuentre expresamente receptado en la documentación contractual, toda vez que como lo ha reconocido la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Procuración del Tesoro de la Nación, el derecho a renegociar los contratos deriva de la potestad rescisoria, por aplicación del principio que reza que al que le es lícito lo más no debe serle ilícito lo que es menos (...) (Dictámenes 246:64 y antecedentes citados en éste).

En consecuencia, tal como surge de la doctrina y norma citada, es evidente que a pesar del error involuntario en el cual se ha incurrido -error aritmético- la empresa adjudicataria continua siendo la más económica y conveniente a los intereses de la Administración.

Es menester resaltar que de la documental aportada y los antecedentes de hecho verificados, al sumar el monto omitido considero que desde la administración no se estaría reformando las condiciones del procedimiento licitatorio, como así tampoco, el contenido de la licitación, en virtud que no se alteraron las bases de dicha contratación, ni se introdujo una variante que implique beneficiar, al margen de las condiciones generales de la licitación, a la empresa que resultó adjudicataria.

Así puede entenderse, que el Presidente del Instituto está obligado a adjudicar la obra a la oferta que considere más conveniente entre las que cumplen con las condiciones del pliego, circunstancia que se vería reflejada en los presentes obrados.

En este sentido, el órgano administrativo cuenta un plexo jurídico que le atribuye la competencia y le otorga facultades discrecionales para decidir cuál de las ofertas es la más conveniente para concretar la obra turística que se intenta llevar

B

a cabo (conformado por las Leyes provinciales N.º 65, N.º 141 y N.º 1015, la Ley nacional N.º 13.064 y el Pliego de Bases y Condiciones).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, ha sostenido que: “(...) *es requisito fundamental que la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos (...)*” (CSJN, “*Empresa Constructora F. H. Schmidt c/ Provincia de San Juan*”, LL 11-873 y ss.).

Además, considero oportuno en esta instancia resaltar lo manifestado por el Presidente del Instituto en la Nota N.º 375/2021 Letra: IN.FUE.TUR, en la cual expuso que: “(...) *En virtud de todo lo manifestado, quien suscribe considera que adoptar otra solución a la que se propicia, tendría inexorablemente efectos disvaliosos para la Administración y para el interés público; que además se podría colocar al contrato en una situación de desfinanciación que afecte seriamente la ejecución de la obra. Asimismo, otra solución resultaría extremadamente perjudicial para la Administración en costos y tiempos, y hasta podría perderse el financiamiento nacional, todo lo cual privaría a la Provincia de una obra de infraestructura turística importante para su desarrollo económico en tiempo y forma (...)*”.

Consecuentemente, la Ley provincial N.º 1015, en el artículo 3º incisos d) y e), establecen que: “(...) d) *Economía: en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias; e) Eficiencia y eficacia: los*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego,
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad (...)"

En razón de ello, y en función de lo manifestado por el Presidente del Instituto, es de destacar que la obra que se intenta llevar a cabo representa un factor muy importante en materia turística tanto a nivel recreativo para los habitantes de la Provincia como a nivel de fuente de recursos económicos a través de su explotación turística a fin de fomentar el turismo local, nacional e internacional.

Por todo lo expuesto, en función del marco normativo, como así también, de la doctrina mencionada en el presente análisis, entiendo que la solución que se intenta llevar a cabo por parte del IN.FUE.TUR -adenda al contrato-, en el marco de la Licitación Publica N.º 01/2021 "MIRADORES VALLES FUEGUINOS", no implica ventajas para el contratista, no resulta ser violatorio de los principios que deben regir en materia de contrataciones -específicamente el de la igualdad entre todos los oferentes-, y además, con la modificación de la ecuación económica-financiera del monto del contrato, la empresa adjudicataria continua siendo la oferta más económica y conveniente a los intereses del Estado provincial.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, previo a la suscripción de la adenda al contrato, considero que debería el IN.FUE.TUR solicitar un Informe Técnico Contable al área que corresponda, en el cual se detalle el error aritmético en el cual se ha incurrido, y asimismo, determinar el monto final teniendo en cuenta el ítem que no fuera sumado oportunamente, a fin de que quede allí plasmado que a

pesar del error involuntario en que se ha incurrido, la empresa adjudicataria aún continua siendo la más económica.

Asimismo, entiendo que además de lo mencionado *ut-supra*, dicho Informe Técnico, deberá expedirse en relación a lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Reglamentario 674/11, a fin de descartar la posible existencia de un empate de ofertas.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto cabe indicar que se han analizado las actuaciones y se han vertido las correspondientes conclusiones a la consulta efectuada; las que se encuentran reseñadas en el apartado precedente, a cuyos términos me remito.

En consecuencia, el suscripto entiende que, salvo mayor elevado criterio, con la conclusión alcanzada, corresponde dar por terminada la intervención del Cuerpo de Abogados, en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada.



Dr. Bruno E. URRUTIA
Abogado
Tribunal de Cuentas de la Provincia